

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 08 / 24 Piso 10 Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2026

Radicado número:	11001418904720260139900
Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	LUIS RICARDO GÓMEZ PINTO
Accionado:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-PAMPLONA NORTE DE SANTANDER
Derecho Invocado:	PETICIÓN

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por **LUIS RICARDO GÓMEZ PINTO** contra **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**.

ANTECEDENTES

1. Por escrito que correspondió por reparto a esta sede judicial, el accionante, reclama principalmente la protección de su derecho fundamental de petición, efecto para el que pide ordenar a la accionada que profiera una decisión clara, de fondo y definitiva a su derecho de petición presentado el **04 de agosto del 2026**, y de esta manera remita el link o ruta de acceso para el pago de los derechos de inscripción al concurso correspondiente a la Convocatoria 01-2026.

Aunado lo anterior en calidad de medida provisional solicitó que se ordenase la suspensión de los términos hasta que su derecho de petición sea resuelto de forma clara, definitiva y de fondo, y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito, se le permita el pago de los derechos de inscripción y el cargue de los soportes debidos, así como a los demás aspirantes que puedan encontrarse en las mismas condiciones

2. En respaldo de sus pedimentos, expresó en compendio, que la accionada apertura la Convocatoria 01-2026 con el objetivo de proveer cargos de planta para profesores de la universidad en diferentes áreas, siendo que el término para la generación y pago de liquidación de inscripción se habilito desde el 9 de julio hasta el 4 de agosto de 2026, de acuerdo con la reglamentación interna del concurso.

Asevera haber realizado la inscripción respectiva el 04 de agosto de 2026, sin embargo, no se habilitó en la página o respectivo link, la posibilidad de realizar el pago de los derechos de inscripción, para proceder con el cargue de los soportes requeridos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 08 / 24 Piso 10 Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

cuya fecha fenecía el 06 de agosto de 2026.

Ante dicha inconsistencia asevera que el 04 de agosto presentó ante la accionada una petición a través de la cual solicitó le fuese remitido el link de pago para concluir la inscripción al concurso, misma que fue resuelta en esa misma data, siendo que la accionada *“Universidad de Pamplona donde me fue remitido el link para la inscripción al concurso, sin que se encuentre habilitada el link de pago; así como tampoco se habilitó o remitió una ruta clara para evidenciar el link o pestaña de pago.”*

Situación en virtud de la cual ese mismo 04 de agosto de 2026, presentó petición *“con el fin de que se complementara la respuesta remitida y me fuese enviado el link de pago, teniendo en cuenta que la respuesta no correspondía con la petición presentada dado que ya me encontraba inscrito en el concurso.”*

Siendo que si bien recibió respuesta donde se le informó la normatividad correspondiente a la reglamentación del concurso. No obstante, nuevamente, no le fue remitido ruta, link o pestaña para poder realizar el pago de los derechos de inscripción.

Aseverando que para el momento de presentación de esta acción de tutela el término para pago de derechos ha caducado, sin que en la página de la Universidad se hubiese hecho claridad sobre la apertura de la ruta o corrección de la inconsistencia que no permitió el pago de los derechos de inscripción.

3. El escrito de tutela se admitió mediante auto de fecha 10 de agosto de 2026, oportunidad en la que se ordenó notificar a la accionada **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**, denegar la medida provisional solicitada y requerir al accionante con el fin de que rindiese el juramento del que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4. Por su parte la accionada **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-PAMPLONA NORTE DE SANTANDER** allegó escrito de defensa mediante el cual se opuso al amparo impetrado en tanto no le resulta procedente impartir una orden para contestar una solicitud que fue atendida y comunicada el mismo 4 de agosto de 2026, circunstancia reconocida por el propio accionante y respaldada por las pruebas que anexó.

Siendo además que el derecho de petición no comprende la facultad de exigir la habilitación extemporánea de una etapa del concurso ni de obtener una decisión favorable a los intereses del solicitante, puesto que, acceder a la apertura individual del sistema, después del vencimiento del término general, modificaría las reglas previamente publicadas y otorgaría una oportunidad adicional que no tuvieron los demás aspirantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 08 / 24 Piso 10 Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

En virtud de lo anterior además puntualizó:

QUINTO.	ES CIERTO que el 4 de agosto de 2026 el accionante remitió una primera solicitud al correo institucional de la convocatoria. También es cierto -y así lo reconoce expresamente en la tutela- que la Universidad respondió ese mismo día, antes de culminar la etapa prevista en el cronograma, explicándole que, una vez finalizado el proceso de inscripción, podía descargar el recibo de pago correspondiente a la liquidación e ingresar nuevamente al vínculo de inscripción para obtenerlo. La respuesta fue comunicada al mismo correo desde el cual se formuló la solicitud.
SEXTO.	PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el accionante presentó una segunda comunicación el mismo 4 de agosto de 2026; no es cierto que la contestación institucional hubiera sido ajena a lo pedido. En la primera respuesta se indicó la ruta funcional para obtener la liquidación y, en la segunda, se precisaron las normas rectoras del concurso, el cronograma y la disponibilidad de la liquidación una vez realizado el registro. Así, se atendió tanto la inquietud sobre el procedimiento de pago como la solicitud de mantener abierta la etapa, pues se le informó que esta se encontraba sujeta a las fechas generales del artículo 4 de la Resolución No. 582 de 2026.
SÉPTIMO.	NO ES CIERTO que la Universidad se hubiera limitado a remitir una normativa sin brindar orientación material. Las dos comunicaciones, leídas de manera conjunta y en el contexto del trámite que se encontraba adelantando el accionante, señalaron que la liquidación se generaba y descargaba dentro de la misma ruta de inscripción, que no existía un enlace de pago diferente y que el término aplicable era el previsto en el cronograma. El desacuerdo del actor con esa explicación no convierte la respuesta en inexistente, evasiva o incompleta.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

PROBLEMA JURÍDICO:

El punto a definir se contrae en determinar si la acción promovida es procedente y, en caso positivo, si el actuar de la parte accionada trasgrede el derecho fundamental de petición invocado por el gestor Constitucional.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela se constata que en efecto, se trata de un asunto de relevancia constitucional, por cuanto se alega principalmente la vulneración del derecho fundamental de derecho de petición; la inexistencia de otros medios ordinarios, pues, tiene dicho la H. Corte Constitucional que “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.; el accionante precisó el

¹ T-049 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 08 / 24 Piso 10 Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

derecho que considera vulnerado y además se observó el principio de subsidiariedad, pues no cuenta el accionante con otro medio jurídico para proteger su derecho fundamental de petición.

Armonizando con lo procedente, el derecho de petición invocado se erige en el artículo 23 de la Constitución Nacional y se satisface cabalmente cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, conforme a la Sentencia T-165 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual indica que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, generando así el escenario legal para que “las personas puedan garantizar de manera expedita y ágil su comunicación directa con el Estado, e independientemente de si se ejerce con fines públicos o privados, obtener una respuesta oportuna y de fondo”.*

Sobre este particular el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, *-Estatutaria del Derecho de Petición-*, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente:

“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Así las cosas, la esencia de la prerrogativa invocada comprende entonces: I). pronta resolución, II). respuesta de fondo y III). notificación de ésta al interesado. En ese orden, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

CASO EN CONCRETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 08 / 24 Piso 10 Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

Las documentales aportadas a las presentes diligencias evidencian que el accionante acudió ante la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-PAMPLONA NORTE DE SANTANDER a través de un derecho de petición – solicitud respetuosa, radicado el día 04 de agosto de 2026, y respecto del cual afirma y soporta la presente acción en el hecho de que a la fecha la accionada no se ha pronunciado de fondo respecto de sus pedimentos, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición, pues en dicha petición solicitó un link de pago con el fin de ejercer el pago de los derechos de inscripción frente a una convocatoria efectuada por la accionada.

Señores CONVOCATORIOA 01 UNIPAMPLONA

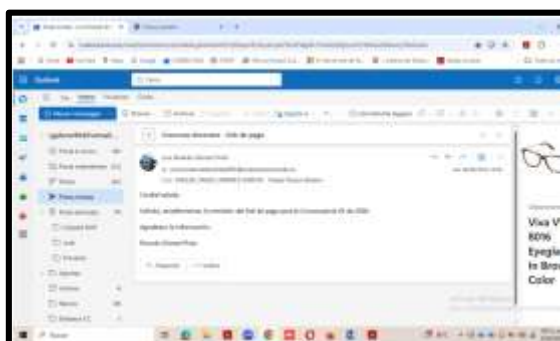
Con el fin de aclarar mi petición presentada el día de hoy, solicito se me indique la ruta correcta para el pago de la inscripción, con base en los siguientes antecedentes:

1. Inicialmente, al seguir la ruta para acceder al concurso, el día 4 de agosto de 2026, realice debidamente la inscripción. Muestra de esto es el soporte que adjunto y que fue expedido dentro del término de tiempo para inscripción y pago de derechos, esto es el 4 de agosto de 2026. Mi número de registro es: 11157 del 4 de agosto a las 9:38 am. Esto se encuentra soportado en los anexos: INSCRIPCION e Inscripción 80109613.
2. En el link enviado en respuesta previa este mismo día a las 4:07 pm por la Universidad, se remite a la página de inscripción pero en esta NO se permite el acceso a ningún link o pestaña alguna para proceder a realizar el pago.
3. La página a la que se remite desde el link corresponde a la página de ingreso al concurso de la Universidad de Pamplona en la CONVOCATORIA 01 DE 2026 UNIPAMPLONA. Aquí, como se soporta en el documento anexo "PAGINA UNIPAMPLONA" no hay acceso o remisión a link o pestaña para poder hacer el pago.
4. Como resultado de no poder realizar el pago, la página de la convocatoria no me permite proceder a realizar el cargue de documentos soporte, tal como se advierte en el anexo "CARGA DOCUMENTOS"

En este sentido, teniendo en cuenta que ya me encuentro inscrito, y estoy adelantando el ingreso a la ruta de pago dentro de los términos habilitados para ello por la convocatoria 01, solicito que se mantenga la ruta habilitada por el tiempo necesario para poder concluir con la etapa de pago dentro de los términos fijados, y así proceder al cargue de los soportes pedidos dentro de los tiempos fijados por la convocatoria.

Solicito se de una respuesta oportuna a la presente petición dentro de los términos de ley y consecuentes con los tiempos para la conclusión del proceso de pago e inscripción.

No obstante, lo anterior, de los anexos arrimados se evidencia que en esa misma data el accionante elevó ante la accionada otras peticiones y/o solicitudes respetuosas que fueron atendidas, así:



De: Luis Ricardo Gómez Pinto <rgpbmw99@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2026 9:58
Para: Convocatoria Docente 2026 <convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co>
Asunto: Concurso docentes - link de pago

Cordial saludo.

Solicito, amablemente, la remisión del link de pago para la Convocatoria 01 de 2026.

Agradezco la información.

Ricardo Gómez Pinto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 08 / 24 Piso 10 Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

De: Luis Ricardo Gómez Pinto <rgpbmw99@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2026 17:07
Para: Convocatoria Docente 2026 <convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co>
Asunto: RE: Concurso docentes - link de pago

Señores CONVOCATORIA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Con el fin de aclarar mi petición presentada el día de hoy, solicito se me indique la ruta correcta para el pago de la inscripción, con base en los siguientes antecedentes:

- Primariamente, al seguir la ruta para acceder al concurso, el día 4 de agosto de 2026, realicé debidamente la inscripción. Muestra de esto es el soporte que adjunto y que fue expedido dentro del término de tiempo para inscripción y pago de derechos, esto es el 4 de agosto de 2026. Mi número de registro es: 11157 del 4 de agosto a las 8:38 am. Esto se encuentra soportado en los anexos: INSCRIPCION e Inscripción 80109613.
- En el link enviado en respuesta previa este mismo día a las 4:07 pm por la Universidad, se remite a la página de inscripción pero en esta NO se permite el acceso a ningún link o pantalla alguna para poder hacer el pago.

En este sentido, teniendo en cuenta que ya me encuentro inscrito, y estoy adelantando el ingreso a la ruta de pago dentro de los términos habilitados para ello por la convocatoria DI, solicito que se mantenga la ruta habilitada por el tiempo necesario para poder concluir con la etapa de pago dentro de los términos fijados, y así proceder al cargo de los soportes pedidos dentro de los tiempos fijados por la convocatoria.

Solicito se dé una respuesta oportuna a la presente petición dentro de los términos de ley y consecuentes con los tiempos para la conclusión del proceso de pago e inscripción.

Atentamente,
Ricardo Gómez Pinto

Outlook

RE: Concurso docentes - link de pago

De: Convocatoria Docente 2026 <convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co>
Data: mar 04/08/2026 23:05
A: Luis Ricardo Gómez Pinto <rgpbmw99@hotmail.com>

En atención a su petición de información relacionada con la Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA, nos permitimos informar que en la siguiente normativa encontrará toda la información necesaria respecto de las bases, requisitos y condiciones del proceso:

- Acuerdo No 042 del 26 de septiembre de 2019, "Por el cual se establecen las normas generales para la provisión de cargos mediante concurso público de méritos, para profesores de tiempo completo y profesores de medio tiempo de carrera, en la Universidad de Pamplona".
- Resolución No 582 del 25 de junio de 2026, "Por la cual se convoca a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona", que en adelante se denominará **Convocatoria 01-2026 UNIPAMPLONA**.

En particular, la Resolución No 582 del 25 de junio de 2026 en su ARTÍCULO 4. Define el CRONOGRAMA de actividades, el cual incluye la Generación y pago de liquidación para inscripción de aspirantes, liquidación disponible una vez se realiza el proceso de inscripción. Esta liquidación, contiene toda la información necesaria para la realización del pago, lo cual incluye el valor exacto y los únicos medios de pago habilitados.

De: Luis Ricardo Gómez Pinto <rgpbmw99@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de agosto de 2026 9:58
Para: Convocatoria Docente 2026 <convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co>
Asunto: Concurso docentes - link de pago

Cordial saludo,

Solicito, amablemente, la remisión del link de pago para la Convocatoria 01 de 2026.

Agradezco la información.

Ricardo Gómez Pinto

Outlook

RE: Concurso docentes - link de pago

De: Convocatoria Docente 2026 <convocatoriadocente2026@unipamplona.edu.co>
Data: mar 04/08/2026 21:07
A: Luis Ricardo Gómez Pinto <rgpbmw99@hotmail.com>

Respetado(a) aspirante,

En atención a su solicitud, le informamos que, una vez finalizado el proceso de inscripción, podrá descargar el recibo de pago correspondiente a la liquidación de los derechos de inscripción. Este documento contiene toda la información necesaria para realizar el pago de manera correcta, lo cual incluye el valor exacto y los medios de pago habilitados.

Si aún no lo ha descargado, le invitamos a ingresar nuevamente en el vínculo "inscripción" y obtenerlo para continuar con su proceso.

https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/cortaila/home_3/recursos/concurso docente 2026-1/206072026/convocatoria_docente_2026_1.jsp

En caso de que ya haya completado este paso, por favor ignore este mensaje.

Reclamación frente a la que la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-PAMPLONA NORTE DE SANTANDER aseveró haber atendido los pedimentos del actor el mismo 04 de agosto de 2026, siendo que acceder a la apertura individual del sistema, después del vencimiento del término general, modificaría las reglas previamente publicadas y otorgaría una oportunidad adicional que no tuvieron los demás aspirantes.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la presente acción es que se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, que se pronuncie de fondo en torno al derecho de petición formulado, sin embargo, una vez estudiado el escrito de tutela y las pruebas arrojadas, se observa que, la petición elevada por LUIS RICARDO GÓMEZ PINTO ante la accionada:

1. Primigeniamente fue incoada ante la accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, el día 04 de agosto de 2026.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 08 / 24 Piso 10 Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

2. La acción constitucional que nos ocupa fue radicada y repartida el día 10 de agosto de 2026, tal como consta al archivo PDF No. 3 y 4 del expediente digital, siendo entonces que la misma fue impulsada 3 días hábiles después de haber presentado la petición objeto de este amparo.

Así las cosas, no es factible entrar a estudiar la protección a la solicitud radicada el 04 de agosto de 2026, pues es a todas luces pretemporánea, comoquiera que para el momento en que se radicó el presente amparo no había transcurrido el término legal establecido en la ley, para su protección, pues no habían acaecido siquiera, tres (3) días. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la T- 487 de 2017, indicó:

“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”

De manera que, el amparo deprecado por la accionante no está llamado a prosperar, al haberse presentado la acción de tutela de manera pretemporánea, pues, nótese que, al momento de instaurarla, aún no había fenecido el término con el que contaba en últimas la accionada para dar resolución a la misma, circunstancia ésta que da pie a su improcedencia.

En suma, habrán de negarse los ruegos de la actora, en tanto no se encontró probada la vulneración a su derecho fundamental de petición que alegó como sustento del resguardo invocado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por LUIS RICARDO GÓMEZ PINTO contra UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 08 / 24 Piso 10 Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY LEONARDO ORTEGATE
JUEZ

Firmado Por:

Fredy Leonardo Ortegategate
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 047 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4731fa43d6734e7cf51db8c88008d1c9ca041490060a20adbf4a652b4589e5bd

Documento generado en 18/08/2026 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>